

**Del secreto y del recto ejercicio de la justicia en
la Chancillería de Granada (siglo XVI): oidores,
escribanos y registradores**

Luis Díaz de la Guardia y López
Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas
Universidad de Granada (España)

Del secreto y del recto ejercicio de la justicia en la Chancillería de Granada (siglo XVI): oidores, escribanos y registradores

Of secrecy and the right exercise of justice in the Chancellery of Granada (16th century): judges, notaries and registrars

Luis Díaz de la Guardia y López
Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas
Universidad de Granada (España)
ldiazdelaguardia@ugr.es

Fecha de recepción: 2 de octubre de 2022

Fecha de aceptación: 3 de abril de 2023

Resumen

El presente artículo se centra en el deber de secreto a que estaban obligados los ministros de la Corona y en especial sus jueces, como virtud esencial para el correcto ejercicio de la principal función regia, la justicia. Ya fuese obtenida mediante mandato político o sentencia. Indagando a través del ejemplo de la Real Chancillería de Granada, de sus oidores, escribanos de cámara y registradores, en algunas de las causas de su incumplimiento con la pretensión de comprenderlas, tanto a ellas como a sus posibles consecuencias.

Palabras clave: Secreto; Justicia; Monarquía, Real Audiencia y Chancillería de Granada (Corona de Castilla); Oidores, escribanos y registradores.

Abstract

This article focuses on the duty of secrecy which obliged the ministers of the Crown, and in particular its judges, as an essential virtue for the correct exercise of the main royal function: justice, whether it was obtained through a political mandate or through a sentence. This is done by means of research through the

example of the Royal Chancellery of Granada, of its judges, chamber notaries and registrars on the causes of its breach, aiming at understanding them as well as some of their possible consequences.

Keywords: Secrecy; Justice; Monarchy; Royal Audience and Chancellery of Granada (Crown of Castile); Judges, notaries and registrars.

1. LA JUSTICIA DEL REY Y EL SECRETO COMO REQUISITO DEL BUEN PRÍNCIPE DEL ANTIGUO RÉGIMEN¹.

La aplicación de la justicia justifica el gobierno de los reyes, como el mismo Alfonso X explicaba en *Partidas: los santos dixerón que el rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para conplir la justicia e dar a cada vno su derecho* (*Partidas*, en adelante P., 2,1,5)². No siendo, bajo esta perspectiva, esta justicia regia una realidad solo adornada de la voluntad de los hombres, *ya que aunque la justicia armada con las leyes, con el premio y el castigo, son las columnas que sustentan el edificio de la república, serían columnas en el aire si no se asentasen sobre la base de la religión, el cual es el vínculo de las leyes* (Saavedra Fajardo, 1988, p. 165). Y es que la justicia, en su más amplio sentido y bajo esta alta inspiración, era la base de toda política y su fundamento, como también recordó fray Juan de Salazar en su *Política española: después de la religión, entre las demás virtudes propias de los reyes y necesarias para el buen gobierno y conservación de sus reinos y estados, la que resplandece como lucero de la mañana entre las estrellas, es la virtud de la justicia, que con igualdad da a cada uno lo que es suyo y le pertenece... Sin la justicia no hay reino, ni provincia, ni ciudad, ni aldea, ni casa, ni familia, y donde ella no reina y tiene su lugar, el mayor reino es el mayor latrocinio, su destrucción y polilla* (Salazar, 1997, p. 92). De tal modo que la máxima expresión de la justicia del rey, la ley, *ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente de enseñamiento y maestra de derecho y de justicia y ordenamiento de buenas costumbres y guiamento del pueblo y de su vida, y su efeto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley común, así para varones como para mugeres de qualquier edad y estado que sean: y es también para los sabios, como para los simples, y es así para poblados como para yermos: y es guarda del Rey de los pueblos* (*Recopilación de las leyes de estos reynos*, en adelante R., 2,1,1)³.

1 Este trabajo se inscribe y ha sido sufragado en el marco del Proyecto I+D+I PAIDI 2020. *Negocios reservados y documentos secretos: el sigilo en el gobierno de la Monarquía (Andalucía y América, ss. XVI-XVIII)* P20_00634, cuya investigadora principal es la Dra. D.^a Margarita Gómez Gómez, catedrática de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla.

2 Se utiliza aquí la edición de Gregorio López: *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555.

3 Ha sido empleada la siguiente edición: *Recopilación de las leyes de estos reynos* (1640). Madrid: Catalina de Barrio y Agudo y Diego Díaz de la Carrera. En versión facsímil publicada en 1982 en Valladolid: Editorial Lex Nova.

Así, siendo el logro de la justicia el fin del poder soberano y legítimo, su titular, el rey, debía ser el *campeador* de la misma, ya que como defendió Alfonso X el Sabio: *vicarios de Dios son los reyes cada uno en su rreyno puestos sobre las gentes para mantenerlas en justiciã e en verdad quanto en lo tenporal, bien asy commo el enperador en su ynperio* (P. 2,1,5)⁴. Y para ello, el monarca debía de estar dotado de un conjunto de virtudes, diversas pero que buscaban, todas, la perfección del gobernante con la única finalidad de que este pudiera dar felicidad a sus vasallos⁵. Una República feliz por estar fundada en justicia, lo que se lograría por el príncipe por dos vías: «facer justicia juzgando» y «facer justicia de fecho» (Pérez-Prendes, 1974, pp. 17-90).

Y de entre todas estas virtudes, se quiere ahora incidir en una: el secreto. Imprescindible para el buen gobierno. El rey perfecto había de tener parte de su actividad en secreto, permanente o puntual. Pues, en caso contrario, los que buscaran su beneficio propio, movidos por sus intereses y pasiones particulares, impedirían fácilmente la consecución de la *utilitas publica*, como enemigos de la justicia y por tanto del soberano que como recto príncipe anhelaba y pretendía el bien común fundado en justicia, no el privado o caprichoso⁶. De este modo y con este fin, sería cualidad propia del príncipe perfecto la contención en sus palabras, según escribió Francisco de Monzón: *que el saber hablar principalmente consiste en saber cuándo se ha de callar y que es esta virtud más conueniente a los príncipes y a sus priuados. Porque hombres habladores no saben guardar secreto, qual se deue tener en negocios de los príncipes por las cosas de grande importancia que tenían* (Monzón, 1544, fol. CLXVr). El secreto es esencial al monarca, tanto como lo es para su reino: *Aprendan todas de ti la importancia de un oculo silencio y de un impenetrable secreto en las acciones y resoluciones, y el daño de que se descubra el artificio y máximas del gobierno, las negociaciones y tratados, los intentos y fines, los achaques y enfermedades internas*. Pues, como sigue diciendo Saavedra Fajardo, en el pecho y en el palacio del príncipe *es menester que haya retretes donde, sin*

4 De este modo los reyes *son pues señores supremos, gobernadores y disponedores de la República, pero como dixo tan celebradamente Homero haziendo el oficio de Pastores, y para tener, y conservar (según Eusebio un Philosopho antiguo) sus vasallos en paz, y gobernarlos con justicia, pues conforme al dicho de otro Sabio en esto sólo se deben desuelar los Príncipes, ordenando todo lo que fuere menester para conseguir este fin, como quien tiene toda la República a su cargo, y es vicario de Dios para ello* (López Madera, 1597, fol. 16r).

5 *Dicho emos cómo el príncipe es cabeça de la república; es de saber agora una cosa muy notable, y es que, assí como en la cabeça están todos los sentidos, assí en el príncipe deven estar todos los estados; porque las virtudes que están entre muchos derramadas han de estar en un príncipe recogidas* (Guevara, 1994, p. 288).

6 *Los Reyes buenos, por el contrario, al buscar afanosamente el resultado general y observar sus súbditos que consiguen muchas cosas por su preocupación, son estimados por muchos* (Tomás de Aquino, 1989, p.53). Igualmente dicen *Partidas: Comunaliza debe el Rey aver a todos los del su señorío, para amar e honrrar e guardar a cada uno de ellos, segund qual es o el servicio que de él recibe* (P. 2,10,2).

ser visto, se consulten y resuelvan los negocios. Como misterio se ha de comunicar con pocos el consejo. A la deidad que asiste a él levantó aras Roma, pero eran subterráneas, significando cuán ocultos han de ser los consejos. Por este recato del secreto pudo crecer y conservarse tanto aquella grandeza, conociendo que el silencio es un seguro vínculo de gobierno (Saavedra Fajardo, 1988, pp. 435-436).

2. LA CUSTODIA DEL SECRETO POR LOS MINISTROS REGIOS: DEBER Y EXIGENCIA INEXCUSABLE PARA EL BUEN GOBIERNO DEL PRÍNCIPE

No obstante, siendo la Monarquía un organismo compuesto, una vez alcanzada la excelencia en la cabeza que lo rige, ese príncipe perfecto, sería todo inútil si el resto de su ser no solo no obedeciese sus mandatos, sino que tampoco estuviera adornado de unas virtudes que fueran reflejo de las del monarca, siempre más elevadas. De ahí que fuera necesaria suma diligencia en su elección por parte del rey, al no poder ejercer en solitario, el soberano, sus funciones de justicia, debiendo valerse para ello de sus ministros y jueces.

¿Qué aprovecha que el rey sea esforçado si el capitán que da la batalla es covarde? Quiero, por esto que he dicho, decir que qué aprovecha que el príncipe sea honesto si el juez que administra su justicia es disoluto. ¿Qué nos aprovecha que el príncipe sea verdadero si el que administra justicia es un mentiroso? ¿Qué aprovecha que el príncipe sea sobrio si el que administra justicia es un borracho? ¿Qué aprovecha que el príncipe sea manso y benigno si el que administra justicia es un crudo carnicero? ¿Qué aprovecha que el príncipe sea dadivoso o limosnero si el que administra justicia es un ladrón cossario? ¿Qué aprovecha que el príncipe sea cuidadoso y virtuoso si el que administra justicia es un perezoso y vicioso? Finalmente, digo que muy poco aprovecha que el príncipe sea en su casa ocultamente justo si junto con esto fía la gobernación de un público tyrano (Guevara, 1994, p. 716).

Este discurso ha sido definido desde la época clásica desde distintas perspectivas, pero siempre exigiendo todo tipo de cualidades morales y virtudes a los que ocupan cargos públicos, ya sea desde la más pura ética como desde la religión. Y esto, a través de numerosos y, también, reiterativos textos que reflejan semejante tradición y modelos ideales contenidos en los escritos de moralistas y teólogos. Y, al fin, desde la Edad Media y la Moderna, todos tomando como ejemplo la imagen prototípica del buen príncipe, el que *no solamente por sí mismo se representa espejo a sus vasallos, sino también por su estado, el cual es una idea suya; y así en él se ha de ver, como en su persona, la religión, la justicia, la benignidad, y las demás virtudes dignas del imperio; y, porque son partes de este espejo los consejos, los tribunales y chancillerías, también en ellas se han de hallar las mismas calidades, y no menos en cada uno de los ministros que le representan, pues, una moneda pública es el*

ministro, en quien está figurado el príncipe; y, si no es de buenos quilates y le representa vivamente, será desestimada como falsa. Si la cabeza que gobierna es de oro, sean también las manos que le sirven, como eran las del esposo en las sagradas letras (Saavedra Fajardo, 1988, pp. 222-223).

De ahí la necesidad del príncipe de dotarse de rectos y prudentes ministros y esto en cualquier nivel de su Estado, aunque como es lógico sobre todo en los estratos más altos del mismo.

Escogidos deuen seer mucho los que sson puestos para iudgar los pueblos con derecho e con iustiçia, tan bien los que an de ffazer iudgando commo los que la an a conprir por fecho. Ca derecho es que pues ellos tan grant logar an de tener, que lo merezcan por bondat e por buenos fechos. E por ende dezimos que ninguno non ssea de otra ffe ssinon de la de nuestro Ssenor Ihesu Christo... (Espéculo 4,2,1)⁷.

Por tanto, cualquier ministro del rey, alto o bajo, quedará limitado por su deber de reflejar en él las mismas calidades, en la medida de lo posible, que se encarnaron en la figura y dignidad del príncipe. Y esto no solo *ex lege*, sino también por principios doctrinales. De otra forma estaría, en mayor o menor grado, traicionando sus obligaciones como parte ejecutora de la cabeza que regía el cuerpo místico de la Monarquía. Así, el ministro habrá de poseer diferentes calidades para los negocios en que intervenga, y *lo será a propósito para ellos, (el ministro) que en su semblante y palabras descubriere un ánimo cándido y verdadero, que por sí mismo se deje amar; que sean el arte, y no natural, los recelos y recatos; que los oculte en lo íntimo de su corazón mientras no conviene descubrillos; que con suavidad proponga, con tolerancia escuche, con viveza replique, con sagacidad disimule, con atención solicite, con liberalidad obligue, con medios persuada, con experiencia resuelva y con valor ejecute* (Saavedra Fajardo, 1988, p. 201).

Y es que en los siglos XVI, XVII y XVIII, en toda la Edad Moderna, más allá, en el Sistema de la Recepción del Derecho Común, siempre existió una verdadera preocupación, cargada de ideología, por todo aquello que tuviese relación con las cualidades del funcionario público -entendido en un sentido lato- ya sea gubernativo o jurisdiccional. Preocupación que ocupó a juristas, filósofos y políticos, pero no sólo a ellos, como al padre Benito Jerónimo Feijóo y Montenegro, ya en el XVIII. Feijóo en su *Balanza de Astrea o recta administración de justicia* escribió a modo de consejos -dados por un padre a su hijo- un tratado de cómo debía ser el verdadero juez, un juez que seguía respondiendo al modelo o modelos que se están comentando. Así advertía el imaginado padre al nuevo juez: *ninguna cautela, hijo mío, te parezca demasiada contra las alevosas cometidas de la codicia. De un cabello se engendra esta sierpe, que después ejerce sin límite... Dios nos libre de que un magistrado*

⁷ Se utiliza aquí la siguiente edición: Alfonso X el Sabio (1985). *Espéculo*. Edición y análisis crítico realizado por el P. Gonzalo Martínez Díez. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz.

empiece a enriquecerse, porque pasa en él lo mismo que en el elemento del agua, que a proporción del caudal que tiene son los tributos que goza. Mientras es arroyo sólo, recibe fuentes; pasando a ser río, recibe arroyos, y llegando a ser mar, recibe ríos. Ni basta tener puras las manos. Es menester examinar también las de tus domésticos (Feijóo, 1726-II, p. 251).

Ideas y párrafos, todos ellos, que fueron reflejo de una idea superior e inalcanzable del juez o del oficial público y en última instancia de la actividad teóricamente más importante de la administración del momento estudiado: de la justicia, que a la postre era la misma institución monárquica.

Y, en consecuencia de lo dicho, si en el rey era virtud el secreto, en sus ministros no solo era virtud sino obligación. Pues era secreto perteneciente siempre al príncipe y su revelación impediría irremediablemente su principal función: la justicia.

La fidelidad que a la patria y al rey se debe consiste en dos cosas: la vna en dar fielmente el consejo, como lo dicta Dios y la conciencia; y la otra en guardar secreto al rey y al senado aunque sean cosas de poca importancia, porque los que son fáciles en decir estas, apenas saben contenerse en las mayores. El depósito de las palabras, dice Isócrates, se ha de guardar mejor que el de los dineros. Muchos son los negocios que no se aciertan y vienen a tener muy desastrosos sucesos por falta de secreto. Como se puede sacar de los buenos que por medio del secreto se alcançan en muchos consejos, en especial en el de la Inquisición... Si en los consejos de los príncipes y de las repúblicas se guarda este secreto con el mismo rigor, todos son mejor seruidos y las repúblicas estan mejor gouernadas, los mismos senados son más respetados y las causas mejor tratadas y decididas... Si el secreto es en negocios de Estado y de los desinnios del rey, en descubriéndose ya no valen nada, porque luego lo sabrá el enemigo o aquel a quien toca y se apercibirá, burlándose del consejo del rey. Si es en cosas de justicia, de vna palabra que inconsideradamente se le escapa al iuez, se colige su ánimo y se abre puerta a los sobornos y a los odios y a rancores contra los otros sus coniuudices o consejeros, porque dijeron contra mí o porque no hablaron por mí (Madariaga, 1617, pp. 423-424).

3. EL OIDOR BOTELLO MALDONADO Y EL SECRETO EN LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

La legislación que en Castilla fue fraguando todo el entramado normativo sobre el que se construyó la Audiencia y Chancillería del rey descansó y se pretendió asentar sobre los principios antedichos, pues este órgano era al fin parte esencial del mismo soberano⁸. Ya que tratándose de la justicia en su máxima expresión,

⁸ *Por constituir pretorio no se entendía que la Audiencia y Chancillería representase a la Monarquía, sino que era ella misma, la Monarquía encarnada viva y entera en institución sin dejar por esto de mantener su propia entidad ni tampoco su capacidad de desdoblarse en otras instituciones igualmente clónicas y por igual entonces apoderadas* (Clavero, 2006, p. 121).

tanto contenciosa como gubernativa, no se olvide lo último, *cuya casa solariega (originaria) es el pecho del monarca*, como dijo Diego Felipe de Albornoz, ésta, siendo agua fructífera, debía derramarse *a fertilizar la tierra por varios arcaduzes*, los ministros regios. Lo que exigía *que sean puros y saludables* con el objeto de evitar que *las aguas, aunque sean en su nacimiento dulces*, se tornaran por *el terreno por donde pasan dañosas y desabridas* (Saavedra Zapater y Sánchez Belén, 2007, p. 139). Y esos *arcaduzes*, celosos o no de su obligación, eran conscientes en todo momento del modelo a seguir y que se les exigía por parte de la Corona y de la sociedad en general. De igual forma, es de suponer, que muchos en su fuero interno fueron conscientes de que era meta inalcanzable y por ello siempre debilidad, por comparación, que podría serles espetada por el rey o por la misma sociedad, en cualquier circunstancia.

Y, en consecuencia, el sigilo y el secreto en teoría debían dominar sus actuaciones, como miembros de las Chancillerías, en virtud de todo el ordenamiento jurídico, no solo del que regulaba en concreto estas instituciones. Pues su secreto que fue siempre prestado era en primer lugar el del rey, que necesitaba de él para bien gobernar a sus vasallos y mantener su *auctoritas* logrando el recto ejercicio de la justicia, sin parcialidad alguna. Pero también era el de los regnícolas, de todos aquellos que estaban bajo su jurisdicción y cuyos intereses y honras, su salvaguarda, quedaban en manos de la protección del monarca por vicariato divino. No podían romperlo en ningún caso sin ser malos servidores, sin traicionar su función, sin ser desleales al rey y a Dios, sin perjurar, delinquiendo y pecando, pues desde el más alto oficial al más bajo del reino, al asumir su cargo y jurarlo, debían comprometerse a no romper el secreto.

V.S. jura por Dios Nuestro Señor, y por esta señal de cruz, que bien y fielmente vsara el cargo y oficio de Presidente desta Real Chanzilleria, de que Su Magestad le a hecho merçed, guardara, y hara guardar las leyes destos Reynos y ordenanças desta Real Audiencia, y guardara el secreto del Acuerdo, y libro en que se escriben los votos de los pleitos y no los rreuelara a persona alguna y ara justicia a las partes /(f.6v.) litigantes, y todo lo demas que debe haçer y cumplir V.S., conforme obligaçion de su oficio y si assi lo hiçiere, Dios Nuestro Señor le ayude, y si no, se lo demande, y responde: si, juro, y amen (López Nevot, 2005, p. 10)⁹.

9 Juramento de los presidentes de la Real Audiencia y Chancillería de Granada según la práctica de este tribunal, inédita en su tiempo y escrita en el siglo XVII por Juan Martínez Lozano, escribano de esa Audiencia. Para el padre Pedro de Calatayud, en su *Doctrina Práctica*, el incumplimiento del juramento de cualquier ministro, en parte o en su totalidad, suponía incurrir de inmediato en pecado mortal: *Primera regla general: Todos los que son de Curia y de la Pluma en los Consejos Reales, Chancillerías, Audiencias y juzgados inferiores están obligados de baxo de pecado mortal al cumplimiento de su oficio. No solo por razón de las leyes preceptivas que les obligan, sino también por razón del juramento con que se obligaron a hazer fielmente y bien su oficio y sin injusticia. De donde se infiere que el faltar gravemente a la obligación y cumplimiento de su oficio o el ser culpablemente omisos y descuidados notablemente en su obligación es pecado mortal, compuesto*

Sobre esto, sirvan de ejemplo, sin pretender ser absoluto y centrándose, ahora sí, en la normativa sobre las Chancillerías, las Ordenanzas de la de Valladolid referentes a la imparcialidad de los oidores y a la necesidad de que guardasen secreto sobre todo lo tratado en el Real Acuerdo y también lo votado en sus sentencias.

En todo juez es muy vedada la pasión y qualquiera esseción, cuánto más en iuezes tan preeminentes como oydores. Los quales solo deuen tener respecto al seruicio de Dios nuestro señor y al seruicio del Rey y a la buena administración de Iusticia entre partes, que a todos ha de ser yqual. Por ende, los dichos oydores se deuen mucho guardar de tener ni mostrar las dichas afectión en causa alguna de grande, ni de cauallero, ni de otra qualquier persona porque desto el rey será muy deseruido y conuernía tomar mayor remedio que el de sola reprehensión... Ytem, han de guardar el secreto del Acuerdo y ver los processos originales y hazer sacar las relaciones de las prouanças para determinar los pleytos y al tiempo de la vista oyr los fechos con atención y no atrauesar en los estrados vnos con otros, ni con los abogados, ni con las partes y guarden la decencia, honestad y auctoridad de los estrados reales y allí cesen burlas y motes y hagan buen tratamiento a los negociantes (*Recopilación de la Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, en adelante ORACHV, fol. 22r)

Del mismo modo se ordena en esto y en otros asuntos donde se requería secreto en Granada y su Chancillería. Mandatos y medidas que persistieron en el tiempo y que se reiteraron permanentemente en los textos, normativos o no, de todos los órganos gubernativos o judiciales de la Monarquía, como imágenes resultantes de los reflejos de espejos enfrentados.

Otrosí, aunque vos el presidente y oydores guardaréis el secreto del Acuerdo (como está encargado por ordenança y ley y tenéis jurado), todavía, por lo mucho que esto va, os encargamos y mandamos que tengáis mucho recato, cuydado y aduertencia en guardar el dicho secreto del Acuerdo. Que de lo contrario nos tendremos por desseruido y mandaremos executar la pena contenida en la ordenança que sobre ello dispone (*Ordenanças de la Real Avdiencia y Chancillería de Granada*, en adelante ORACHG, fol. 417v).

de dos malicias graves: la una que consiste en la grave transgresión de sus leyes; la otra malicia de sacrilegio, que consiste en faltar al juramento. Vean aora los juezes, abogados, relatores, procuradores, fiscales, secretarios de Cámara, receptores, escribanos y otros individuos de las Audiencias y de esta Chancillería, si jurando cada uno cumplir fielmente su oficio, guardar las leyes del reino, ordenanzas de esta Chancillería y sus acuerdos, de guardar secreto, de asistir a los pobres sin llevarles derecho, y siendo como lo es este juramento solemne, válido de meliori bono en subsidio de las leyes y en bien del público al modo que lo es el juramento que hacen los magistrados y gobernadores de los pueblos y ciudades, vean, buelvo a decir, cuánto delinquirán si pudiendo sin daño grave expedir la causa del pobre, no lo hazen; si no guardan muchas vezes el sygilo; si transpassan una y muchas leyes... (Calatayud, 1748, pp. 17-18)

Necesidad política, estrategia ideológica y propagandística, exigencia práctica para facilitar el gobierno político y jurisdiccional, todo vertido y defendido por ley y doctrina, eso es el secreto entendido como pilar de una Monarquía ideal que se pretendía, desde la misma teoría, vicaria de un gobierno perfecto aún más adornado por lo secreto, misterioso e incluso inescrutable, como lo es la Monarquía divina. De este modo, resulta lógico que se exigiera el secreto ya desde el juramento, hoy también en ocasiones, aunque quizás no con todos esos basamentos. Y por ello es también razonable que en cualquier visita, residencia, pesquisa o incluso por delación de persona afectada por alguna revelación concreta, a través de pleito, se indagara por la Corona el estado de su conservación y cumplimiento y sobre todo se persiguiera el secreto traicionado, a cualquier nivel¹⁰.

Y esto, aún más, en las instituciones superiores que encarnaban, casi sin intermediación, la persona del rey. Muy cercanas por tanto, a veces confundidas con ella, a esa cabeza que dirigía el cuerpo místico de la Monarquía¹¹. Por lo que cualquier visita a los Consejos, Chancillerías o Audiencias tenía que contener siempre la indagación pertinente del respeto guardado a esa cualidad inherente a la naturaleza de la institución revisada (Gómez González, 2003, pp. 80-83). Así, ese examen sobre el secreto impregnó prácticamente a todas las averiguaciones sobre el correcto desempeño de cualquiera de los oficios que componían esas instituciones. Unas veces de forma directa y evidente, mientras que en otras se inquiría de forma más velada, pero está, no obstante, siempre presente. Y no solo en aquellos cargos en donde el no cumplimiento del debido secreto podía suponer un notorio y más dañino perjuicio a la Corona, sino incluso en los menos relevantes o incluso externos a la institución, pero directamente en relación con ella.

Como, por ejemplo, uno entre muchos, ocurrió en la visita que por 1559 efectuaba en Granada don Diego de Castilla, deán de Toledo (Ruiz Rodríguez, 1987, p. 34). En la que es obvio que más allá de interrogatorios generales o particulares y directas preguntas sobre la custodia del secreto, lo cierto es que en cualquiera de ellas donde se examinó por otras cuestiones, como podrían ser las relaciones sociales de los miembros del tribunal, queda la sombra del uso de la información secreta de asuntos reservados a la jurisdicción regia por parte de los oficiales o por sus

10 Mal comportamiento de los ministros, corruptelas, connivencias, quiebras del secreto, abusos y crímenes de todo tipo cometidos por los oficiales regios o comunicación con delincuentes con la intención de protegerlos, son perseguidos por todos estos diferentes caminos (residencias, pesquisas, visitas, etc.) que tenían como único fin el control de los jueces del rey, incluso en lugares que fuesen de señorío como en los territorios de las Órdenes Militares, en esto desde los Reyes Católicos (Porras Arboledas, 2017, pp. 41-82).

11 Esa imagen y simbología que necesita la Monarquía para presentarse rectora legítima y perfecta de sus vasallos, pero superior y distante y a la vez omnipresente en cualquier parte de sus dominios, queda perfectamente reflejada no solo en tribunales y consejos o ministros, sino en realidades físicas como el mismo sello real (Gómez Gómez, 2014, pp. 17-45).

familiares o criados, siempre en beneficio propio. Como también es evidente la seria y constante preocupación de la Monarquía frente a este problema.

La pregunta veintidós del interrogatorio general se refiere directamente al secreto y al principal de ellos según ley, el relativo a los asuntos tratados en el Acuerdo y a la votación de las sentencias. Y, aunque es cierto que varios de los jueces y oficiales afirmaron que se mantenía, también es cierto que otros muchos reconocieron realidades muy distintas o, cuando menos, en el mejor de los casos, sensaciones contrarias. Como, por ejemplo, el que fuera inmortalizado por el Greco, el insigne oidor doctor don Diego Covarrubias de Leyva, que declaró lo siguiente:

A oydo este testigo muchas vezes que las cosas del Acuerdo se saben fuera y este testigo no sabe ni alcança el cómo y que algunas vezes en Acuerdo se an tratado que se cuidase mucho lo que toca al secreto del Acuerdo, porque a paresçido que se sospecha que se saben cosas secretísimas del Acuerdo¹².

Y es que la mayoría de los miembros del tribunal, sobre todo en sus escalafones más altos, aunque con excepciones, ya se ha dicho, eran conscientes de esta tesitura y de que, además, ésta poseía dos naturalezas y ambas negativas: una, la real, aquella que devenía de la efectiva quiebra del secreto y que siempre era consecuencia de la actuación pasiva o activa de los miembros del tribunal y de sus allegados; y, otra, real unas veces y muchas otras no, sobre todo por estar en más de una ocasión sobredimensionada y desfigurada, y que se concretaba en la *communis opinio*, en la creencia general de los regnícolas de que los secretos del rey y de su gobierno se voceaban desde el Acuerdo, cuando a quien fuere le pareciera oportuno. Lo reconocía, la existencia de esa creencia general, el mismo presidente don Francisco Tello de Sandoval en 1559: *que el doctor Ruiz, oidor, dixo a su señoría que vn fulano Liminiana le avía dicho la sentençia que se avía acordado contra él, el día de antes, estando el dicho doctor Ruiz en su casa, antes de venir a la Avdiençia el día que se avía de pronunçiar*¹³.

12 Archivo General de Simancas (en adelante AGS), CCA,LEG,2731. Resulta interesante la prudencia que aquí evidencia el testimonio del doctor Covarrubias, comparado con otras declaraciones semejantes. Y aunque haya algún testigo que, de manera sorprendente, en esta visita no lo tenga por oidor de gran talla, lo cierto es que semejantes palabras de quien llegara a ser uno de los más relevantes intelectuales del siglo XVI español, preclaro padre conciliar de Trento y presidente del Consejo de Castilla (Gómez Rivas, 2022 y Pérez Martín y Becedas González, 2012), resulta significativa y fehaciente por sí sola.

13 AGS,CCA,LEG,2731. *Y que públicamente se dize en el Avdiençia que los que tienen buena diligencia saben lo que se vota en el Acuerdo, a lo menos respeto de los autos antes que se pronunçien. Y algunas vezes de las sentençias (Ibid.)*. Son estos años de esplendor para la judicatura granadina, pues entonces por su Chancillería pasaron grandes juristas que no solo brillaron como intelectuales, sino también como eficientes gobernantes. Muchos con experiencia previa en asuntos relevantes y difíciles, como es el caso de Tello de Sandoval que antes de venir a Granada había tenido papel destacado en Indias, entre otras cosas como visitador del virrey Mendoza de la Nueva España. Y que tras su salida de Granada sería presidente de Valladolid y presidente del Real y Supremo Consejo de Indias

Se ha dicho que esa carga sentida y reconocida por los miembros del tribunal, de estar siendo ineficaces en la preservación del secreto, parece pesar sobre muchos de ellos. Y, aún más, de sus declaraciones se puede también colegir que ese sentimiento era compartido por los ministros al ser conscientes de que los vasallos eran de la misma opinión. Realidad que les enfrentaba con sus conciencias, quizás, ante la posibilidad de estar incumpliendo su juramento tanto a título particular como, lo que es peor, colectivo. Con todo lo que esto suponía para sus ánimas y para la salvaguarda del soberano en el desempeño de su sacro ministerio, como juez sin superior en lo temporal.

Siendo esto así, las visitas dan muestra de que cuando uno de los oidores, o incluso el presidente, incurrían en supuesta revelación del secreto eran investigados en profundidad, y aunque en las declaraciones de testigos, acusando o defendiendo, y en las defensas de los propios investigados a veces hay comedimiento, de lo que también dan fe estas fuentes es que los ataques y afirmaciones, muchas veces imposibles de probar fehacientemente, eran por lo normal muy duros. Otra cosa eran los resultados obtenidos con las visitas y los castigos más o menos ejemplares resultantes o, simplemente, con o sin razón, las exoneraciones ante semejantes denuncias (Garriga Acosta, 1991, pp. 215-390; Garriga Acosta, 1994, pp. 425-428; y González Alonso, 2000, pp. 249-271).

En la visita de 1559 que está sirviendo de muestra, el ministro principal que fue acusado reiteradamente de tal locuacidad y falta del debido recato, lo fue el licenciado don Francisco Botello Maldonado, oidor en Granada desde 1552 (Gan, 1998, p. 201). Al que la Audiencia y la Granada que rodeaba a esta institución no parece que tuviese en gran estima y menos por persona cauta, más bien locuaz. De hecho, muchos testigos, inclusive declarando de otros asuntos, si se refieren a él no suelen ser benévolos en el juicio, ni personal ni intelectual, hasta presentándolo sometido a su supuestamente codiciosa mujer.

Hablando este testigo con Gaspar del Castillo, ofiçial de Luis de Meneses, escrivano del Avdiencia, dixo a este testigo que segund hera el liçençiado Botello, de poco abisado, se atrevería en qualquier negoçio de saber su voto e aún el de sus compañeros, porque hera ombre que dezía lo que sabía¹⁴.

Sin embargo, el licenciado Botello Maldonado gozó de una notable carrera que lo llevaría como oidor de Granada a Valladolid, terminando sus días como consejero del Supremo de Indias y no en la riqueza por cierto, pese a las insinuaciones que

(Sánchez Bella, 1970, pp. 61-77; Martín Postigo, 1982, p. 49; Ruiz Medrano, 1991; Schäfer, 2003, p. 351). Es de suponer que la preocupación mostrada por Tello de Sandoval, autor entre otras obras de unas *Ordenanzas para la administración de justicia en la Nueva España*, datadas en 1544, era seria y fundada, pero esto también ejemplifica que el problema era difícil de atajar, como es evidente, si no imposible. Pues experiencia y celo en el oficio no faltaba.

14 AGS,CCA,LEG,2731.

hicieron algunos testigos (Domínguez Rodríguez, 1997, pp. 116-117; Schäfer, 2003, pp. 133 y 338). No obstante, en 1559 se le acusaba de haber revelado el secreto del Acuerdo, aunque cierto es que por lo que toca a las decisiones sobre asuntos judiciales y no estrictamente de gobierno, si es que esto se podía separar y sin olvidar que ya de por sí esto era suficientemente relevante (Garriga, 1994, pp. 386-391). Porque al fin el rey gobernaba por ambas vías, de «fecho» y «justicia», y más aún era esto inseparable si el litigante, ambos o alguno, era una institución pública perteneciente y parte de la misma Corona, como lo era la ciudad de Córdoba. Ella al fin, aunque no sea protagonista en primera persona, fue la que estuvo tras semejante denuncia al visitador Castilla por lo que respecta a Botello. Encarnando este caso con excelencia, en toda la visita de 1559, el incumplimiento del secreto debido. Quizás de forma no del todo justa, por cierto.

Dixo que este testigo que no sabe que se aya descubierto secreto del Acuerdo quanto que a botos de sentençia, eçepito que tratando este testigo con el liçençiado Votello sobre la oposiçión que el doctor Navarrete, fiscal, avía fecho en nonbre de Su Majestad y de su patrimonio real en vn pleito que la çibdad de Córdoba traía con el marqués de Comares y su villa de Espejo, sobre çiertos términos. Y aviéndose admitido la dicha opusiçión, el dicho liçençiado Botello dixo que no sabía él cómo se avía admitido la dicha opusiçión estando ya la çibdad vençida. Y que en otro pleito que la çibdad de Córdoba avía tratado con don Françisco de Córdoba, cuya es Guadarcáçar, de que él avía seydo juez, se avía opuesto el fiscal y él avía seydo de voto que no le admitiese, por syno se le avía admitido, por manera que en esto declaró su voto. Y a esto estuvo, con este testigo, presente el liçençiado Gaspar Antonio de Verrio¹⁵.

En principio, de lo que se acusaba al licenciado Botello Maldonado era de imprudencia, de lenguaraz. No existiendo malicia ni intención por lo que tocaba a romper el secreto, aunque así lo hubiese hecho según los diversos testigos. Pero, pese a esto, lo cierto es que muy pronto lo que se puede apreciar es que, sin embargo, la mayoría de los declarantes lo que estaban haciendo era defender a la ciudad de Córdoba y a sus intereses. Y, como en otros casos, aprovechar la visita para menoscabar la reputación y debilitar a un juez que se creía enemigo de las partes, en este caso de la ciudad de Córdoba, ni más ni menos. Desprestigiarlo, buscando con ello que las sentencias contrarias a Córdoba, aunque firmes y pasadas en cosa juzgada, fueran menos rotundas de lo que parecían. Y esto, en un mundo en donde los pleitos ya fenecidos solo podían volver a verse sobre lo mismo por nuevas pruebas, negligencias o por evidenciar colusiones de todo tipo, no era algo baladí, no era solo simple venganza y aviso para próximas contiendas. Pues quedaba depositada la sospecha sobre el dictado del rey contenido en la sentencia, con el fin de o bien reabrir pleitos en el futuro o bien para establecer otros nuevos sobre materias similares o adyacentes al principal ya resuelto.

15 AGS,CCA,LEG,2731.

De hecho, quien más insistió en denunciar a Botello Maldonado lo fue el que había sido y era abogado en la Real Audiencia granadina en representación de la ciudad de Córdoba, el licenciado Gaspar Antonio de Berrio.

Dixo que yendo este testigo y el licenciado Pedro González del Castillo, abogado asy mismo de esta Avdiencia, a hablar con el licenciado Botello Maldonado sobre negoçios, hablaron sobre el pleito que la çibdad de Córdoba y el fiscal de Su Majestad, de la vna parte, y de la otra el marqués de Comares y su villa de Espejo, sobre çierta cantidad de tierras que están dadas por realengas. Y tratando sobre la opusyçión que el dicho fiscal avía hecho en este dicho pleyto, después de aver pronunçiado avto en revista en que se revocava çierta parte de la execuçión contra la dicha çibdad hecha, el dicho licenciado Botello dixo que qué parte hera el fiscal estando la çibdad vençida en revista. Que el fiscal no hera más parte de para asystir y que no tenía otro derecho, syno que el que Córdoba tenía... Por todo lo qual, al paresçer de este testigo y del dicho licenciado Castillo, entendieron que su voto hera al contrario de la çibdad de Córdoba¹⁶.

El licenciado Berrio, el cabildo de Córdoba, era el gran enemigo. Y dado que el oidor Botello había visto y sentenciado más de un pleito de esa ciudad, Berrio siguió incidiendo en sus argumentos, atacándole por desvelar el secreto y ser parcial contra Córdoba, explicando lo último por la existencia de intereses familiares de Botello Maldonado a través de su mujer.

Hablando en otro negoçio que la dicha çibdad a tratado con Luis Páez de Castillejo, veçino de ella (de Córdoba) y XXIV^o, dixo el dicho oydor que jurava a Dios que le avía dicho otro oydor del Acuerdo que la sentençia dada en vista en favor de Córdoba la avían de revocar en revista, so pena de yrse al ynfierno los que otra cosa hiziesen, porque hera el negoçio más llano que avía. Y en este negoçio fue recusado y en el de arriba por parte de Córdoba y del fiscal¹⁷.

Es más, Del Berrio también señaló que la cuestión había sido harto debatida en el mismo Acuerdo, lo cual, aunque no fuera su intención, reafirma lo dicho antes por Covarrubias de Leyva y recogido en estas páginas, el secreto del Acuerdo se vertía libre a quien lo quisiera tomar: *Y después se a murmurado en el Avdiencia que en el Acuerdo ovo pláticas entre el doctor Covarrubias, que fue vno de los juezes en vista, y el licenciado Montalvo, que fue uno de los tres juezes de la revista. Lo qual se dixo público en la Avdiencia e puòdese colegir la ynjustiça que Córdoba resçibió*¹⁸.

Pero, aunque Berrio resulta el más contundente y detallado en estas afirmaciones contra el licenciado Botello, lo cierto es que fueron varios los que testificaron en este sentido, es posible que también enfrentados al oidor. Pero desde luego le acusaron de ser alguien poco medido en sus palabras. De hecho, el también abogado licenciado

16 AGS,CCA,LEG,2731.

17 AGS,CCA,LEG,2731.

18 AGS,CCA,LEG,2731.

Pedro González del Castillo, que era amigo de Del Berrio, definió al oidor de la siguiente forma: *E que el liçençiado Botello Maldonado, oydor, le paresçe que es poco cauto ni recatado en su oficio, porque se derrama a hablar muchas cosas*¹⁹.

Y parece que lo era, pues el presidente Tello de Sandoval tuvo que realizar una seria advertencia y amonestación al oidor Botello Maldonado a instancias del también oidor Bártulo Sánchez, ya que este último le acusó de haber comunicado su voto secreto y de haber asesorado a un litigante para que la recusación del doctor Sánchez fuera aprobada por el Acuerdo.

Dixo que vn día el liçençiado Bártulo Sánchez dixo a su señoría, harto agraviado, que vna recusación que le puso don Juan de Vargas, o otro, que no se acuerda bien, que avía seydo causa de ello el liçençiado Botello Maldonado. Y su señoría delante del liçençiado Salas le habló al dicho liçençiado Botello y se lo reprehendió mucho. E que agora su señoría se acuerda que el dicho Bártulo Sánchez le dixo lo susodicho: que se lo avía dicho el liçençiado Rodrigo Bázquez, al que se lo avía dicho el dicho Juan de Vargas. Y lo que pasa en ese negoçio, acordándose su señoría, es que el dicho Bártulo Sánchez le dixo que en vna recusación que el dicho don Juan de Vargas le avía puesto, en el Acuerdo no se dieron las causas por bastantes, e el dicho liçençiado Botello avía avisado al dicho don Juan de Vargas cómo las pusiese. Avisando de lo que pasava en Acuerdo. Y asy las puso y se dieron por bastantes. E que como esto dixo a su señoría el dicho liçençiado Bártulo Sánchez, para ynformarse bien del negoçio e ynformado hablar y reprehender al dicho liçençiado Botello, como arriba a dicho su señoría, habló e se ynformó del dicho Rodrigo Vázquez, el qual lo confesó asy como a su señoría se lo había dicho el dicho Bártulo Sánchez²⁰.

Ciertamente no es lo mismo ser descuidado y locuaz como forma de ser, pero sin intencionalidad alguna, que el buscar algún fin concreto a través de faltar deliberadamente al secreto. Lo primero es repetido por muchos haciendo referencia a los oidores y a otros oficiales en su conjunto, aunque los tengan a la vez por capaces y honrados: *A la octava pregunta dixo que es verdad que en todas las salas algunos oidores fablan demesuradamente entre sy, no estando advertidos ni atentos*²¹. Lo segundo, naturalizado por la intencionalidad, pretende la prevaricación o cuando menos imponer lo que se cree justo por vías contrarias, en absoluto, a la ley y a la justicia y sus principios. Siendo de todo modo inaceptable y duramente perseguible en principio.

No obstante, en el caso referido y, como en otros que han sido evidenciados por la historiografía, la realidad fue que todo quedó en amonestación del presidente y que la carrera del licenciado don Francisco Botello Maldonado, tras pasar por la Audiencia vallisoletana, terminó premiada con plaza de consejero de Indias. Aunque, ciertamente, este episodio, como otros en que se rompía el secreto del Acuerdo,

19 AGS,CCA,LEG,2731.

20 AGS,CCA,LEG,2731.

21 AGS,CCA,LEG,2731.

perjudicaba a las partes; menoscababa el prestigio del tribunal y de sus componentes; impedía, aunque solo fuera a veces en apariencia, el recto ejercicio de la justicia en sus más altas instancias; y, por último, atacaba la figura del rey que se mostraba a su pueblo a través de sus ministros. Desde la ley y de la doctrina era algo inasumible, prohibido y perseguido, de suma importancia y de ahí, entre otras cosas, las visitas como la que ha servido de objeto de estudio. Pero quizás, esa percepción última, en realidad, no fuera tan absoluta para todos como sin embargo parecen atestiguar las fuentes por doquier y también recoge la historiografía.

4. ¿LA QUIEBRA DEL SECRETO SEGÚN LA LEY O EL SIMPLE EJERCICIO DEL ESTILO DE LA CHANCILLERÍA DE GRANADA POR JUECES, ESCRIBANOS Y REGISTRADOR EN EL SIGLO XVI?

El ordenamiento jurídico era meridiano: desde Partidas, leyes, ordenanzas de las Audiencias y Chancillerías y disposiciones de todo tipo, inclusive las emanadas de las visitas y otras actuaciones similares, se remarcaba imperativamente el deber del secreto. No lo sugerían, lo ordenaban sin excepción. A lo cual se sumaba una doctrina que defendía la fortaleza del príncipe y su naturaleza de fuente e intérprete exclusivo del Derecho, por cierto en una contradicción inherente al *Ius Commune* donde el principio de autoridad de los doctores era competencia enfrentada a esa misma máxima. Pero lo cierto es que la Monarquía absoluta estaba cimentada en ello y aspiraba a que sus leyes se aplicaran sin discusión, aunque evidentemente bajo la pertinente y controlada interpretación de los jurisperitos que debían adecuarla a cada caso concreto.

Desde esa óptica, cualquier actividad realizada por los ministros del rey, fueran de cualquier categoría, que contraviniese lo establecido por todo este conjunto de disposiciones dictadas por el soberano, vicario de Dios, había y ha de ser considerada ilegítima, perseguida y punida como corrupción de un sistema establecido y que no admitía discrepancia bajo la ortodoxia. Y desde esa perspectiva, aún hoy, buena parte de la historiografía define y analiza la mala praxis y la corrupción de esta forma de gobierno y sociedad en el pasado, sin cuestionarse otras razones. Y es cierto que conforme avanza la Edad Moderna, muy posiblemente, fueran coincidiendo el ser con el deber ser. Pero no lo es menos que desde ese punto de vista se puede incurrir en un análisis demasiado dogmático, jurídicamente hablando, y que no refleje otras realidades que establecen fronteras más difusas y que se prolongaron en el tiempo. Las mismas visitas del siglo XVI son posible ejemplo de lo dicho. De hecho, aunque fuera ésa la posición de la Monarquía, al fin vencedora en su pretensión, sin embargo y como ha señalado el profesor Garriga Acosta, por lo que respecta al cumplimiento de las Ordenanzas de las Chancillerías, que fue defendido con ahínco por los Reyes Católicos y sus sucesores, esto siempre fue lucha costosa y con oposición evidente de los distintos miembros de los tribunales (Garriga, 1994, pp. 141-146).

Así, la visita refleja el deseo del monarca de que sus leyes se apliquen sin excepción y con mayor o menor eficacia castiga a los infractores. Y es que, más allá de resultados, no muy fructíferos las más de las veces, este era el fin buscado. Sin embargo, las mismas visitas evidencian en los descargos de los investigados, con frecuencia, que estos no ocultaban sus actos, sino que los defendían como acertados, aunque fuera palmario que contradecían los mandatos regios. Lo cual no deja de sorprender, aunque es cierto, y en más de una ocasión así se interpreta, de que simplemente pudieran ser defensas desesperadas y articuladas ante lo obvio, ante el acto ilegítimo detectado y que era imposible negar por el cúmulo de pruebas en contra.

Pudiera ser y seguro que más de una vez fue así, como acreditan las fuentes. Pero, también pudiera ser que se esté ante conciencias compartidas por los ministros del rey, desde los oidores hasta los porteros y alguaciles ordinarios y demás subalternos, aunque fuese de forma inconsciente, que estén ligadas, todavía en el siglo XVI y quizás más allá, a la misma naturaleza histórica de todas estas instituciones de gobierno y de justicia. Las cuales fueron fruto de largas evoluciones y que, a veces, procedían de diversos orígenes y tradiciones, creadas en tiempos de monarquía débil o en construcción, y que incluso eran contradictorios a su fortaleza. Pero que terminaron coincidiendo, sin perder del todo su idiosincrasia, en el armazón de una Monarquía que se hacía absoluta, pero que no tenía todos los recursos necesarios como para depurar de forma total esos pasados que pusieran en duda semejante naturaleza.

Ocurre con el secreto, por ejemplo, sobre todo por lo que respecta a las discusiones y debates del presidente y de los oidores y demás jueces sobre los diversos pleitos o asuntos que tenían que juzgar y sobre todo sobre la guarda del secreto de los votos de los autos y sentencias y del modo en que actuaba el Acuerdo, tan libremente, y de cómo se realizaba la redacción de sentencias y firmas de estas.

Casi todas las visitas se preocupan por estos asuntos y en directa relación, siempre, con el mantenimiento del secreto. Y más que la custodia del libro de votos secretos, que sí solía estar salvaguardado en el despacho del presidente, aunque no siempre bien cumplimentado y con todos los votos en él dispuestos, preocupaba aún más que estos y el contenido de lo sentenciado quedase al descubierto por el comportamiento de oidores y escribanos en el Acuerdo y una vez terminado este, al contravenir leyes, ordenanzas y visitas,. Pues no se cumplía con lo dispuesto por el rey, como se afirmó por Covarrubias de Leyva en 1559: *Nunca jamás ha visto que las sentencias se firmen ni corrijan en Acuerdo, syno que se dan las minutas en el Acuerdo a los escriuanos*²². Y esto era público y notorio para todos los cercanos a la Chancillería, pues no se ocultaba, aunque se reconocían los males derivados de esta forma de actuar, aunque también sus ventajas y se llegaba a justificar por escribanos

22 AGS,CCA,LEG,2731.

y por oidores y es de suponer que por algunos de los presidentes, cuando no lo prohibían, denunciaban y perseguían o solicitaban ayuda al rey para impedirlo, salvo que fueran visitados.

Y aunque se acuerden en el Acuerdo no se escriben por algunos de los oydores en el Acuerdo, como lo manda la Ordenanza, syno dizen al secretario que la ordene conforme a lo que está votado. Y los secretarios comúnmente mandan a sus oficiales que las escriban. Y este testigo ha visto algunas vezes, otro día después del Acuerdo, escribir los autos y sentençias a los muchachos de los secretarios por los corredores y rincones de las salas del Avdiencia. Y de esta manera los pleyteantes saben lo que pasa antes que se pronunçie con dar quatro o seys reales o más al criado del secretario. Y este testigo ha visto algunas vezes firmar sentençias en los extradados²³.

De hecho, y por lo que se refiere a los intentos correctores de los presidentes resulta ilustrativa la respuesta que recibió Tello de Sandoval cuando, según él, intentó corregir la práctica que se daba en el Acuerdo que él presidía, aperebiendo a sus oidores por ir contra ordenanza y leyes.

Porque los oydores son amigos de yrse tenprano de los Acuerdos después de aver botado lo que deven botar e que su señoría, luego que aquí vino, lo reprehendió mucho y travajava que se hiziesen las sentençias en el Acuerdo. E que a su señoría le respondieron que estaban en aquella costunbre e que otra cosa que su señoría quisiese hazer que lo comunicase con Su Majestad. No obstante esto, su señoría muchas vezes lo a dicho en los Acuerdos. Y que en lo demás se acuerda su señoría que por escribirse las sentençias fuera del Acuerdo e no con aquel recato e miramiento y examen que convenía se herró vna sentençia porque se dio al contrario y después de pronunçiada se enmendó. E paresçe a su señoría que se cometió al doctor Covarruvias que la enmendase y asy se hizo²⁴.

De este testimonio, sin duda, destaca la ineficacia y poco poder sobre el Acuerdo de un presidente que se las había visto, ni más ni menos, que con el virrey Mendoza. Así como transmite la soberbia de los oidores, que no solo se negaron a cumplir, sino que remitieron al rey cualquier queja, en verdadero desafío. Y esto, sin más justificación que el que ellos estaban en semejante costumbre inveterada, pese a que fuera *contra legem*. Simple soberbia y descaro, pudo ser, pero también quizás tradición propia de tribunales que aún siendo del rey, se habían configurado bajo el marco de leyes y ordenanzas, sí, pero verdaderamente y antes de que existieran éstas por medio del estilo y práctica. Cuya fuente no eran las leyes ni los visitadores del rey, quizás ni el mismo soberano, sino sus ministros, aquellos que juzgaban en nombre del rey y que eran parte del mismo rey, como leales servidores designados por el príncipe. De este modo se puede entender que se encontrasen legitimados

23 AGS,CCA,LEG,2731.

24 AGS,CCA,LEG,2731.

para defenderse de tal forma, aún a sabiendas que aunque esto fuera verdad y que deviniese de comportamientos pasados, que bien pueden retrotraerse al medievo, lo cierto era que la Monarquía moderna no estaba dispuesta a proseguir por semejante vía, sino a recortarla. No obstante, la lucha por su autonomía y competencias, que los establecía como los ministros naturales y capaces para autogobernarse, según su estilo, sin por ello ser desleales al rey, mereció la pena. Pues pese a posibles castigos, que los hubo, les dio autonomía a sus actos, para bien o para mal, y aunque esta fuera siempre menguante y cada vez más sometida a ley, pese a que sin embargo esta secular pugna perduró en el tiempo.

No siendo, además, los únicos miembros de este tribunal, aunque sin duda sí los más destacados, que actuaron en este sentido. Por ejemplo los escribanos de Cámara, en la misma visita, reconocen bajo igual justificación realizar sus labores ajenos a lo normado en ordenanzas y demás disposiciones, pero sí siguiendo el estilo de la Real Chancillería naturalizado por su eficacia.

Como de igual modo lo realizó el registrador Diego de Torres, ahora a fines del siglo XVI y con motivo de la visita del licenciado Juan de Acuña a la Chancillería de Granada, el que le terminó acusando de no cumplir ordenanzas y leyes en su oficio, obligándole a someterse a ellas. Si bien no es claro que con el debido éxito que esperara el visitador. Las palabras de descargo y sus motivos, que nunca se ocultan o tamizan, son nítidos por parte del registrador Diego de Torres cuando los dio el 18 de diciembre de 1591.

Yo e guardado la orden y estilo que an guardado todos mis antepasados, desde que esta Audiencia se formó, que es: los registros de enplaçamientos y compulsorias, corregillos cabeça, data y jueçes de quien yba firmada la prouisión; y los registros de reçeutorias se corregían cabeça y término y data e juezes; y registros de prouisiones, ynsertos algunos autos, se corregían la cabeça y autos y jueçes; y los registros de executorias, la cabeça y sentençias y data y jueçes. Y en esto no ubo defeto alguno en los dichos registros. Y si alguno ay, abrá sucedido por ausençia de enfermedades mías. Y los demás defetos que contienen los dichos registros no son a mi cargo, sino de los escriuanos que los dan. Que tienen obligaçión de darlos sin defeto, pues lleban derechos de ellos. E yo usando de este estilo y confiando que son escriuanos de fidelidad tube justa causa, la qual me escusa de todo cargo y culpa²⁵.

Como es lógico, descargó cualquier posible responsabilidad, por si hubiese defecto en los registros, en el mal hacer de otros. En este caso los escribanos de cámara, pero no porque se hubiese actuado por ellos o por él, al registrar, en contra de la ordenanza y leyes, sino por negligencia de los escribanos al realizar su trabajo. Por demás, el estilo justificaba sus actuaciones, de unos y de otros, y no la ley o las ordenanzas. Ley, a la que por tradición, evidentemente parece que consideraba postergada por el principio de antigüedad que funda y adorna a la costumbre y

25 AGS,CCA,LEG,2724.

acredita su eficacia en el tiempo: en este caso la costumbre recogida bajo el estilo de la Real Chancillería de Granada. Así aparece no solo en su escrito de descargo, sino también en el interrogatorio elaborado para su defensa:

Y si saben que los escriuanos de cámara y del crimen y de hijosdalgo y alcaualas de esta Real Audiencia lleuan derechos de todos los registros que dan. A diez maravedís por cada hoja de las executorias y de las demás prouisiones que dan, ynsetos los autos, por cuya causa los dichos escriuanos de cámara y los demás tienen obligación de enbiallos corregidos y conçertados... Y si saben que los dichos escriuanos de cámara y los demás de esta Real Audiencia ante quien pasan las caussas, con las prouisiones que dan, enbían los registros hechos y ordenados y por ellos lleuan los dichos derechos. Estos propios registros son los que conçierta y corrije con el original... A tenido cuydado de que todos los registros que quedan en su poder, por ir en pliegos horadados, los junta por meses y de esta manera juntos los ata e yntitula cada mes de por sí. Y en la misma forma están hechos todos los registros antiguos de sus antepasados y estos se an tenido por libros de registro desde que se formó esta Real Audiencia y en la dicha forma están guardados y juntos²⁶.

Y aunque fueron bastantes los testigos que ratificaron esta práctica y su porqué, dado que son testigos de parte, podría ponerse en duda, aunque quizás fuese exagerada tal prevención en este asunto. Pero de todo modo queda excluida esta posibilidad cuando un registrador anterior, contenido entre ellos, y a la sazón relator de la Chancillería, el licenciado Salgado, vino a reafirmar lo dicho por Diego de Torres y a explicar los antecedentes, antigüedad y causas de la práctica del registro.

Sobre todo en lo esencial del mismo: en la forma de realizar los cotejos.

A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo este testigo que por fin del año de sesenta y quatro bino por registrador de esta Real Audiencia, por nonbramiento de Luis Bázquez de Çepeda, veçino de la villa de Tordesillas, camarero y mayordomo de la serenísima reina doña Juana, nuestra señora, que está en Gloria. En el cual tiempo halló que hera registrador el liçençiado Benegas, que es ya difunto. Y quiriendo en él guardar la orden que en Valladolid se guardaua de que los escriuanos de cámara dexasen libremente a las partes sacar los registros, conforme a la ley, aquí en esta Real Audiencia se contradixo. Y quiriendo corregir muchas beçes los registros, los halló faltos y mal escritos y por esta causa los ronpía y tenía muchas diferencias con los escribanos de cámara. Hasta que paresçiéndole a este testigo que se iban hemendando y que los escriuanos de cámara imbiaban los registros verdaderos, por correr por su cuenta, respetó de llevar de más por hoja conforme a la ley. Este testigo se contentaua con guardar el estilo que hasta entonces se guardó y después acá a entendido que se ha guardado. En los registros de las probisiones enplaçamientos y compulsorias se corrigen y conçiertan tan solamente la caueça, datas y jueçes de quien ban firmadas

26 AGS,CCA,LEG,2724.

las tales probisiones. Y las reçeutorias, la caueça y con quién hablan y término, datas y jueçes. Y las probisiones que heran de autos y executorias donde hauían sentençias, se correxían las caueças y con quién hablaban y las partes que litigaban y sobre qué se hauía tratado el pleito y los autos y sentençias, datas y jueçes, que es lo sustançial, y lo demás se dexaba por corregir con la buena fe que se tenía de los escriuanos de cámara que dauan los dichos registros, por lleuar a diez maravedís por hoja. Como está dicho y ser obligados ha ymbiarlos çiertos y berdaderos, pues lleuan derechos por ellos. Y este estilo ha uisto este testigo guardar desde el tiempo que a dicho que bino por registrador, hasta el año de sesenta y ocho, que dexó el ofiçio y le dieron en esta Audiencia el ofiçio de relator. Y después acá lo ha visto muchas beçes ussar y guardar, sin hauer oydo y entendido cossa en contrario por el buen despacho de los negoçios²⁷.

El estilo de la Real Audiencia y Chancillería, si se quiere los estilos, ésa es la defensa y no es espuria ni corruptela. Y aunque perseguible y perseguida, no se puede pensar que fuese extraña ni a los mismos visitadores, nacidos y crecidos en ese mundo o en similares. Si bien ellos habían de defender los intereses de la Monarquía absoluta y sus designios, aniquilando cualquier realidad que menoscabase ese poder que se iba implantando. Incluso eliminando cualidades que hasta esos momentos les eran propias, aunque ya de tiempos pasados. Pues ése era su encargo como visitadores de esta Monarquía moderna que buscaba la justicia perfecta y no discutida por nadie, y menos por sus ministros.

Y, de la misma manera, los ministros que conformaban las altas instituciones, en este caso la Real Chancillería de Granada, defendieron el ejercicio de sus funciones, con autonomía, la que como a representantes del monarca les otorgaba la tradición que había generado un estilo, el de la Curia granadina, y que justificándose en su eficacia demostrada a lo largo del tiempo, lo hacían prevalecer ante una ley u ordenanza cuyo contenido era externo a la sabiduría decantada de la práctica cotidiana, que de igual modo, aunque no siempre, buscaba que el rey ejerciese rectamente la justicia: su alto ministerio.

Dijo que a este testigo le pareçe y es así notorio que si el registrador de esta Real Audiencia hubiese de acostumbrar de corregir enteramente todas las probisiones y executorias desde el prinçipio de ellas hasta el cauo, sería el detenimiento que en ello tendría tan grande y de tanta ocupación que muchas beçes no podría en todo el día, desde la mañana a la noche, acauar de corregir lo susodicho. Porque ocurren a registrarse executorias de pleitos de mucho volumen y algunas de hidalguías y ansí mismo son de mucho bolumen. Y si las hubiese de corregir del prinçipio al cabo forçosamente sería mucha la ocupación y detenimiento que en ello se tendría, de que resultaría a otros litigantes daño y de tal detenimiento que tendría en aguardar para que se le registren sus probisiones donde requiere haber despacho breue. Y por escusar este daño le parece a

27 AGS,CCA,LEG,2724.

este testigo que se deuió yntroduçir e yntroduxo el guardarse la forma y orden que tiene dicho. Que se ha guardado por los registradores que an sido en la dicha Real Audiencia la orden que tiene dicha en la primera pregunta²⁸.

5. CONCLUSIONES

El estilo de la Real Chancillería de Granada como guía y esencia del verdadero transcurrir de la institución frente a la ley, la ordenanza y la visita, e incluso frente al malestar de muchos que, cuando menos, con razón o sin razón, usaban de esta digresión para atacar a los miembros del tribunal. No obstante, ahí está como base para justificar, según Derecho, que no según ley, la actuación de los ministros del rey, en este último ejemplo por medio del registrador, sin ocultamiento alguno y defendiendo su uso ante el mismísimo soberano o su representante. Estilo, que además, como cosa propia de la costumbre, se definía repleto de eficacia probada en el tiempo, cosa que no se le reconocía a la ley o a la visita por los miembros del tribunal, o no tanto.

Evidentemente la Monarquía ya en el siglo XVI, en su segunda mitad y después, no podía admitir legitimidad alguna a este proceder, y no lo hizo. Pero tampoco tuvo capacidad para eliminarlo, pues era una práctica secular que fue casi imposible de erradicar hasta la contemporaneidad.

Tanto una cosa como la otra poseyó sus pros y contras. En cualquier caso ninguna fue capaz de acercarse al modelo ideal marcado por el pensamiento, la fe y la doctrina. Menos, contraponiéndose una a otra. No obstante, no se puede resumir este antagonismo en categorizar estas resistencias, al mismo estilo del tribunal, *in fine*, como muestra de simple corrupción e ilegalidad. Ellos no lo tuvieron de forma absoluta por tal. En realidad ninguna de las partes en conflicto. Y el mencionado último ejemplo lo hace palpable.

Registrador y registro que pudieran parecer alejados del secreto, pues de hecho este oficial se ocupaba principalmente de atesorar las copias de registro de todo aquello que en principio era público y conocido. Aunque sí ha sido oportuno ejemplo, se cree aquí, de la defensa del estilo de la Curia. Recordando que su proceder en el cotejo, contra ordenanza y ley, pero según estilo, pudo implicar y seguro que implicó muchas veces una menor fiabilidad de lo registrado. Aunque hay muchas evidencias del control corrector ejercido por los registradores. Pero también manifestando, como el mismo Torres, y antes Salgado, defendían para Granada, que la memoria de lo esencial para el cumplimiento de la justicia, que es lo que interesaba al tribunal, al rey y a los litigantes, quedaba asegurado suficientemente con este tipo de cotejo según estilo. Incluso en las ejecutorias, pues aunque éstas,

28 AGS,CCA,LEG,2724.

a voluntad de la parte vencedora, pero con la supervisión, si era necesario, de la perdedora, y siempre del tribunal por medio del semanero, podían adornarse con el aparato probatorio que estimase y quisiera incorporar y pagar el agraciado por la sentencia, esto no modificaba en un ápice la sentencia definitiva sobre el fondo mandada ejecutar. Pues solo podría entenderse esto partiendo de un, cuando menos, muy somero conocimiento del Derecho, del proceso e incluso de las instituciones. Otra cosa es que reafirmasen, a título particular, todas estas probanzas e instrumentos, la congruencia de la sentencia a través de su inserción en el documento ejecutorio. Y sirvieran para fortalecer, también, esas mismas pruebas o incluso facultar nuevas expectativas de derechos en ulteriores procedimientos o acciones. Y si bien esto es así, también lo es que al crear un discurso en torno a la sentencia ejecutada podrían entenderse como evidencia de las razones, que debían permanecer secretas siempre, que habían llevado a decantar su voto, en un sentido u otro, al tribunal. Aunque solo fuera esto una simple apariencia, pues nunca contuvieron la motivación en Derecho de estas, dejando siempre así imposibilitado el que realmente se pudieran interpretar gracias a ellas los últimos motivos de la decisión judicial, no rompiéndose con ello el secreto debido.

Pero donde sí es evidente que el estilo reguló actuaciones que negaba la ley con respecto al secreto, lo fue en situaciones como las referidas respecto al Acuerdo, los jueces, los escribanos u otras que, por espacio, no han sido recogidas aquí; propias de fiscales, relatores, abogados, agentes, solicitadores, procuradores, subalternos, testigos o litigantes, etc. Y es notorio que desde lo absoluto fracasaron en su salvaguarda. Como también las ordenanzas, leyes o visitas y cualesquier otras medidas de control regio. Y sin duda esto se debió a la corrupción, la desidia o a la negligencia, como ha señalado reiteradamente la historiografía. Pero, también, a que dado el alto modelo, se repite, inalcanzable, que proponía la Monarquía para sus jueces y oficiales, y dados los escasos medios de los que los dotó, cualquier eficacia cercana a los altos niveles exigidos hubiese sido cosa rayana en lo milagroso.

Y es que se trataba de una institución de modelo divino, pero de una naturaleza humana absoluta, donde, como ahora, siendo el lugar en donde pugnaban los más importantes intereses, en contencioso o no, era imposible evitar filtraciones y quebras del secreto. Inclusive si se le hubiese dotado a la institución de más medios y de mejor legislación, organización, estilo y práctica. Más cuando, alrededor de esos intereses cuestionados y por los que luchaban las partes, tantas personas estaban obligadas a intervenir y por tanto a conocer. Pareciendo la Chancillería por lo que respecta al secreto y a otras cuestiones, tan graves como las que conocía, indefectiblemente como fortaleza de muros horadados y a la vez siempre asediada. Ahora bien, pese a todo, pese a la quiebra del secreto, pese a las consecuencias que tuvo y a las corruptelas que propició, no parece que el sistema fuera absolutamente ineficaz, cuando menos para la Monarquía, que tampoco alcanzó a encarnar su modelo ideal, pero que con este sistema consiguió un imperio y dominó su territorio y a sus gentes durante siglos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso X el Sabio (1555). *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*. Salamanca: Andrea de Portonaris.
- Alfonso X el Sabio (1985). *Espéculo*. Edición y análisis crítico realizado por el P. Gonzalo Martínez Díez. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz.
- Aquino, Santo Tomás de (1989). *La Monarquía*. Traducción, estudio preliminar y notas de Laureano Robles y Ángel Chueca. Barcelona: Altaya.
- Calatayud, Pedro de (1748). *Doctrina práctica*. Valladolid: Imprenta de la Congregación de la Buena Muerte.
- Clavero, Bartolomé (2006). Justicia y Gobierno, Economía y Gracia. Moya Morales, Javier, Quesada Dorador y Torres Ibáñez, David (Edit.). *Real Chancillería de Granada. V Centenario, 1505-2005*. Granada: Junta de Andalucía, pp. 121-147.
- Domínguez Rodríguez, Cilia (1997). *Los olores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Feijóo y Montenegro, Benito Jerónimo (1726). *Teatro Crítico Universal*. Madrid: Imprenta de Lorenzo Francisco Mojados.
- Gan Giménez, Pedro (1988). *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*. Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino.
- Garriga Acosta, Carlos (1991). Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480). *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXI, pp. 215-390.
- Garriga Acosta, Carlos (1994). *La Audiencia y Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gómez Gómez, Margarita (2014). La Cancillería Real en la Audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI. *Revista de Humanidades*, 22, pp. 17-45. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdh.22.2014.14289>
- Gómez Rivas, León (Coord.) (2022). Don Diego de Covarrubias. *Un defensor de la libertad política y económica en la Escuela de Salamanca*. Madrid: Unión Editorial.
- González Alonso, Benjamín (2000). Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII). *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 4, pp. 249-272.
- Guevara, Fray Antonio de (1994). *Relox de Príncipes*. Madrid: ABL Editor y Conferencia de Ministros Provinciales de España.
- López Madera, Gregorio (1597). *Excelencias de la Monarchía y Reyno de España*. Valladolid: Impresor Diego Fernández de Córdoba.

- López Nevot, José Antonio (2005). *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*. Albolote (Granada): Comares.
- Madariaga, Juan de (1617). *Del senado y de su príncipe*. Valencia: Impresión de Felipe Mey.
- Martín Postigo, María de la Soterraña (1982). *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid: Institución Cultural Simancas.
- Monzón, Francisco de (1544). *Libro primero del espejo del príncipe christiano que trata cómo se ha de criar vn príncipe*. Lisboa: L. Rodríguez.
- Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Granada* (1601). Granada: Sebastián de Mena.
- Pérez Martín, Inmaculada y Becedas González, Margarita (Coord.) (2012). *Diego de Covarrubias y Leyva. El humanista y sus libros*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, José Manuel (1974). Facer Justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval. *Moneda y Crédito*, n. 129, pp.17-90.
- Porras Arboledas, Pedro Andrés (2017). El control del gobierno y de la administración de justicia en tierras de Órdenes Militares a través de los juicios de residencia. Sánchez-Arcilla Bernal, José (IP). *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*. Madrid: Editorial Dykinson, pp. 41-82.
- Recopilación de las leyes de estos reynos* (1640). Madrid: Catalina de Barrio y Agudo y Diego Díaz de la Carrera. En versión facsímil publicada en 1982 en Valladolid: Lex Nova.
- Recopilación de la Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* (1566). Valladolid: Francisco Fernández de Córdova.
- Ruiz Medrano, Ethelia (1991). *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*. Zamora, Michoacán: Colegio de Michoacán.
- Ruiz Rodríguez, Antonio Ángel (1987). *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*. Granada: Diputación Provincial de Granada.
- Saavedra Fajardo, Diego de (1988). *Empresas políticas*. Edición, introducción y notas de Francisco Díaz de Revenga. Barcelona: Planeta.
- Saavedra Zapater, Juan Carlos y Sánchez Belén, Juan Antonio (2007). *La Cartilla Política y Christiana de Diego Felipe de Albornoz*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Salazar, Juan de (1997). *Política Española (1619)*. Edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero García. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sánchez Bella, Ismael (1970). Antecedentes indianos del presidente Tello de Sandoval, legislador en Nueva España. VV.AA. *El Consejo de Indias en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid. pp. 61-77.
- Schäfer, Ernesto (2003). *El Consejo Real y Supremo de Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Vol. I. Madrid: Junta de Castilla y León y Marcial Pons.